

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 4 de junio del año 2026

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**A.E.J. (EN REP. A.R.) C/ MINISTERIO DE SALUD DE RIO NEGRO (HOSPITAL ZONAL BARILOCHE RAMON CARRILLO) S/ AMPARO**"- **Expte. BA-00190-L-2026** ; y

--- **CONSIDERANDO:**

--- 1) En fecha 11/03/2026 comparece la Sra. E.J.A., en representación de su padre R.A. e interpone acción de amparo contra el Ministerio de Salud de RN (Hospital Zonal Bariloche) a fin de que provea con carácter urgente los materiales necesarios para la cirugía que deben realizarle a su padre.

--- Relata que el 5/2/26 entraron ladrones a la casa de su padre, que fue golpeado y que se lo atendió en el Hospital Zonal, donde le diagnosticaron luxa-fractura de codo izquierdo y le indicaron cirugía.

--- Señala que en fecha 6/2/26 el Dr. Leonardo Bonfatti presentó solicitud de materiales con carácter urgente y que ante la demora en la provisión y luego de reiterados reclamos, la familia presentó nota ante el Hospital el 5/3/26, de la cual a la fecha no ha tenido respuesta.

--- 2) Solicitado el informe respectivo a la requerida, por Mov. E0002 ésta informó que el Ministerio de Salud se encontraba gestionando la adquisición del material solicitado, encontrándose el expediente en el área de gestión de prótesis.

--- 3) Por mov. E0003 se presenta la amparista con el patrocinio letrado de los Dres. Gustavo Suarez -Defensor Oficial Subrogante- y Germán Corbella -Defensor Adjunto de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 9.

--- 4) En fecha 12/05/2026 se celebra audiencia con la amparista y su letrado patrocinante y la Dra. Barreto, representante de la requerida, quien se compromete a brindar un informe acorde al último llamado para cotización efectuado. El Dr. Suarez en conjunto con la amparista, se compromete a presentar un escrito manifestando la cotización y el oferente del material solicitado. Asimismo solicitan, para el caso que no resulte productivo el nuevo llamado, la compra directa de lo requerido por el médico tratante, con carácter de urgente.

--- 4) Por mov. E0004, el representante de la amparista acompaña la cotización, conforme a lo acordado y solicita se proceda en forma inmediata a la compra directa del material solicitado.

--- 5) En fecha 19/05/2026 se intima a la requerida para que en el plazo de dos días se manifieste respecto de la provisión requerida. No habiendo cumplido la requerida con la

intimación, el 28/05/2026 los representantes de la amparista solicitan que, en consideración a la urgencia determinada por el Dr. Bonfatti y al tiempo transcurrido desde que fue interpuesta la acción (78 días), se dicte resolución y se ordene la compra directa del material requerido. por MOV. I0020 pasaron los autos al acuerdo a fin de resolver.

--- **DECISIÓN:**

--- Puestos en condiciones de resolver, corresponde analizar si concurren los recaudos que habilitan la vía del amparo, previstos en los arts. 43 de la Constitución Nacional y Provincial y en el art. 14 de la Ley 5776.

En este sentido, debe acreditarse la existencia de un acto manifiestamente ilegal o arbitrario que ocasione un daño grave, actual o inminente, cuya afectación recaiga sobre un derecho de raigambre constitucional y que no sea reparable por otra vía.

--- En cuanto al marco normativo del derecho pretendidamente afectado, la Constitución Provincial en su art. 59 califica a la salud como un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana. Todos los habitantes de la Provincia tienen derecho a un completo bienestar psicofísico y espiritual, debiendo cuidar su salud y asistirse en caso de enfermedad.

Dicho derecho está reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional), entre ellos, el art. 12 inc. "c" del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; inc. 1 arts. 4 y 5 de la Convención sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- e inc. 1 del art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Para mayor claridad incluso, el artículo 2º del Código Civil y Comercial establece que "La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento".

Desde la perspectiva del marco normativo aludido es que corresponde considerar las circunstancias planteadas en la presente y verificar los requisitos de procedencia de la vía intentada.

--- En el caso, de las constancias acompañadas surge que el 06/02/2026 se realizó la primera solicitud de materiales y el 05/03/2026 se remitió nota reiterando el pedido (sin respuesta).

Por otro lado, manifestó el médico tratante al remitir la solicitud del

material, el carácter de urgente del pedido y detalló más adelante en el formulario la "*modalidad: muy urgente...*"

--- Iniciado el amparo, si bien la requerida contestó inicialmente que se encontraba cumpliendo con el trámite administrativo reglamentario, la demora de la tramitación y en el efectivo cumplimiento, considerando la urgencia expresada, luce irrazonable.

A esos efectos también destaco que, durante las actuaciones posteriores a la audiencia de conciliación, tampoco la requerida ha manifestado novedad alguna conforme lo entonces comprometido, ni propugnado una solución al cuadro urgente del paciente, incluso luego de intimada a tal efecto en fecha 19/05/2026.

Esto es, no brindó motivo alguno que justifique la demora verificada ni informó plazo cierto ni aún estimado de entrega, todo lo que atenta ostensiblemente contra el derecho a la salud a que se ha hecho referencia.

En este sentido, si bien en otros supuestos la vía del amparo ha sido rechazada por el STJ en virtud de la falta de negativa a la cobertura por parte de la requerida ("PINEDA", STJRNS4 Se. 95/24; "PIÑONES FUENTES"; STJRNS4 Se. 91/24, entre otros), en el contexto del supuesto aquí planteado, es factible afirmar que la actitud asumida por el IPROSS se traduce en definitiva en un incumplimiento del deber concreto de asistencia a la salud que luce como palmariamente arbitrario y conculcatorio de derechos garantizados a nivel legal, constitucional y convencional. Ello en atención al tiempo transcurrido, la urgencia de la intervención manifestada en todo momento y la falta respuesta ante los sucesivos pedidos de la amparista e incluso ante la intimación formulada al efecto por este organismo.

En este sentido se ha dicho que "*A ello se añade la falta de respuesta de la requerida ante la intimación del Juez interviniente para que se expida sobre el estado de la compra (cf. providencia del 25-03-2024), oportunidad en la que pudo detallar las vicisitudes del procedimiento en trámite. ... la ausencia de información acerca del resultado de las gestiones, el silencio frente al emplazamiento judicial y los meses transcurridos desde que se libró la orden de provisión (20-07-2023) sin que se hubiera efectivizado la entrega, importa una omisión arbitraria por parte de la obra social que lesiona el derecho a la salud de la amparista*" (STJRNS4 "VALDES", Se. 123 -

13/06/2024).

Así, no admitiendo las circunstancias planteadas el transcurso del tiempo que irrogaría un trámite procesal ordinario, y por hallarse vulnerado un derecho de rango superior, de atención prioritaria como lo es la salud, la vida o la supervivencia, no se advierte vía más apta que la escogida para la tramitación del asunto.

La urgencia médica acreditada torna imprescindible una respuesta judicial inmediata que garantice la efectividad del derecho constitucional en juego.

--- En consecuencia, corresponde hacer lugar a lo aquí peticionado y ordenar al Ministerio de Salud de RN (Hospital Zonal Bariloche) que haga efectiva la compra y entrega con carácter urgente y dentro del término de 15 (quince) días hábiles administrativos de notificado, los materiales necesarios para la realización de la cirugía indicada al Sr. A.R., conforme lo requerido por su médico tratante, todo ello bajo apercibimiento de aplicar una multa diaria de \$ 10.000 (pesos diez mil) en caso de incumplimiento y ordenar el embargo de fondos suficientes para lograr la cobertura de los gastos referidos, si correspondiese y la fijación de las astreintes en su caso.

--- Por todo lo expuesto, en mi carácter de presidenta de la **Cámara Segunda del Trabajo** de la IIIª Circunscripción Judicial, y como de jueza de amparo (art. 15, ley 5776), **RESUELVO**:

--- **I)** Hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por la Sra. F.A.M., y en consecuencia ordenar al Ministerio de Salud de RN (Hospital Zonal Bariloche) que haga efectiva la compra y entrega con carácter urgente y dentro del término de 15 (quince) días hábiles administrativos de notificado, los materiales necesarios para la realización de la cirugía indicada al Sr. A.R., conforme lo requerido por su médico tratante, todo ello bajo apercibimiento de aplicar una multa diaria de \$ 10.000 (pesos diez mil) en caso de incumplimiento y ordenar el embargo de fondos suficientes para lograr la cobertura de los gastos referidos, si correspondiese y la fijación de las astreintes en su caso.

--- **II)** Imponer las costas a la requerida, en los términos del Art. 62 del CPCC de aplicación supletoria.

--- **III)** Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- **IV)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.-